

Santa Marta, 4 de octubre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA**

**RAD. 2021.00786.00.**

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, con fundamento en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De la revisión de la demanda ejecutiva y de sus anexos, se observa que lo pretendido es obligar al demandado a suscribir unos documentos frente a los cuales se comprometió en diligencia de conciliación llevada a cabo el 14 de abril de 2021, según consta en acta No. 3096-05. Tales documentos corresponden a una solicitud de común acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, así como la división material de un inmueble que hace parte de ella.

En otras palabras, lo que se pretende es el cumplimiento forzado de un acuerdo conciliatorio en el que las partes se comprometieron a tramitar un divorcio de común acuerdo ante notario, incluyendo la liquidación de su sociedad conyugal de la cual hace parte un inmueble.

Al respecto el despacho debe decir, de entrada, que se negará el mandamiento ejecutivo solicitado, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

En primer lugar, el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo no reúne los requisitos formales del art. 422 del C.G.P., pues el mismo no resulta exigible, en la medida que si bien en éste el ejecutado “...se compromete a firmar el poder y el acuerdo del divorcio y así mismo el saneamiento del bien inmueble”, lo cierto es que no se indica la fecha en que debe cumplirse esa obligación, para que pueda predicarse su exigibilidad, así como tampoco el lugar o notaría en que debe llevarse a cabo esa diligencia.

En segundo lugar, considera esta agencia judicial que, si bien lo pretendido es la ejecución o el cumplimiento forzado de la obligación de suscribir unos documentos, lo cierto es que no se trata de cualquier clase de escritos, sino de llevar a cabo un divorcio de común acuerdo ante notario, en el que evidentemente no existe voluntad de parte de uno de los cónyuges para tal fin.

Recordemos que el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza el divorcio ante notario, señalando que “Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley”. De lo anterior se colige que el elemento fundamental para

poder llevar a cabo ese trámite ante notario, es que exista mutuo acuerdo de los cónyuges. En otras palabras, la ley no permite que pueda obligarse a uno de ellos a llevar a cabo el divorcio cuando existe controversia, tanto es así que al presentarse alguna diferencia entre ellos una vez iniciado ese trámite, el notario debe remitirlo ante el juez de familia, ya que carece de facultad jurisdiccional para poder resolver la controversia.

Dentro de este marco de consideraciones, este Despacho considera que no es procedente adelantar la ejecución o cumplimiento forzado de la obligación de suscribir un documento de divorcio, por lo que habrá de negarse la solicitud de mandamiento de ejecutivo formulada en la demanda.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

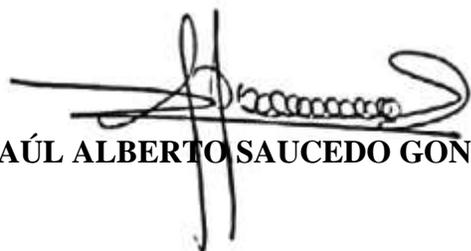
**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

**TERCERO:** Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y cúmplase.

EL JUEZ



**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, <b>5 de Octubre de 2021</b> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <b>109</b> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.  <b>PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA</b> SECRETARIO
---